

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/22/2015  
RECURRENTE: RUBÉN VÁZQUEZ VÁZQUEZ**

**INE/JGE119/2016**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR RUBÉN VÁZQUEZ VÁZQUEZ REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/22/2015, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DESPEN/PD/02/2015**

Ciudad de México, 23 de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./SPEN/22/2015**, promovido por el **C. RUBÉN VÁZQUEZ VÁZQUEZ** contra la resolución de fecha 21 de octubre de 2015, dictada por el Secretario Ejecutivo, en los autos del procedimiento disciplinario identificado con la clave **INE/DESPEN/PD/02/2015**; y, **R E S U L T A N D O :**

**I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

**1. Auto de admisión.** El 11 de febrero de 2015, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su calidad de autoridad instructora, emitió Auto de Admisión mediante el cual acordó dar inicio a instancia de parte, al procedimiento disciplinario número **INE/DESPE/PD/02/2015**, en contra del Lic. Rubén Vázquez Vázquez, Vocal de Organización Electoral de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el entonces Distrito Federal, por la conducta presuntamente irregular consistente en hostigamiento laboral en contra de la C. Graciela Arreola Rojas, Secretaria en la Junta Distrital Ejecutiva mencionada.

**2. Inicio del procedimiento.** En la misma fecha, mediante oficio número **INE/DESPE/0161/2015** signado por el Dr. Rafael Martínez Puón, se notificó también, la determinación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral de iniciar el procedimiento disciplinario al Lic. Rubén Vázquez Vázquez, y se le hizo saber que contaba con diez días hábiles contados a partir del día

siguiente al que surtiera efectos la notificación para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer, en su caso, las pruebas de descargo que estimara pertinentes.

**3. Comparecencia del servidor de carrera.** Mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2015, el LIC. RUBÉN VÁZQUEZ VÁZQUEZ, dio contestación a la imputación formulada en su contra y ofreció las pruebas de descargo que consideró convenientes.

**4. Auto de admisión de pruebas.** El 5 de marzo de 2015, la autoridad instructora dictó Auto de Admisión de Pruebas, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 259 y 265 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, acordó tener por ofrecidas y admitidas las pruebas de cargo y de descargo que resultaron procedentes, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**5. Cierre de instrucción.** Con fecha 6 de marzo de 2015, al no existir diligencia o prueba por desahogar, se dictó el Auto de Cierre de Instrucción del referido procedimiento disciplinario; ordenando remitir el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos conducentes.

**6. Resolución.** Seguido el trámite previsto por el citado Estatuto, en el que el proyecto de resolución fue recibido por los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional con fecha 27 de agosto de 2015, y dictaminado en sesión del 28 de septiembre de 2015, el 21 de octubre de 2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución que para el caso consideró conforme a derecho, en la que resolvió declarar acreditada la imputación formulada en contra del **LIC. RUBÉN VÁZQUEZ VÁZQUEZ**, sancionándolo con **suspensión de diez días sin goce de salario**, misma que le fue notificada con fecha 9 de noviembre de 2015.

## **II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**1. Presentación.** Inconforme con la aludida resolución, el 24 de noviembre de 2015, el LIC. RUBÉN VÁZQUEZ VÁZQUEZ, promovió recurso de inconformidad ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral expresando los agravios que consideró conducentes.

**2. Turno.** Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, órgano ejecutivo que mediante acuerdo número INE/JGE15/2016, de fecha 25 de enero del año 2016, le dio trámite designando a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que formulara el proyecto de resolución que en derecho proceda. Lo que fue notificado a la citada Dirección Ejecutiva mediante oficio número INE/DJ/63/2016, de fecha 27 de enero de 2016, recibido el 3 de febrero del mismo año.

**3. Admisión y proyecto de resolución.** Por auto de 29 de abril de 2016, se emitió el acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y en razón de que no había actuaciones por realizar se puso el expediente en estado de Resolución, por lo que se somete a consideración de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **PRIMERO. Competencia y ley aplicable.**

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 202, 203 y 204, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con la clave INE/DESPE/PD/02/2015, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

Por otro lado, los Artículos Transitorios Sexto y Décimo Cuarto, del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

publicado el 23 de mayo del año de 2014 en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en lo conducente establecieron lo siguiente:

**Sexto.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley...

***Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.***

**Décimo Cuarto.** La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, ***debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, a más tardar el 31 de octubre del año 2015.***

[...]

En observancia a lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el 30 de octubre de 2015, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de enero de 2016, entrando en vigor al día hábil siguiente.

El artículo trigésimo octavo transitorio del citado estatuto dispone que los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

En virtud de que el presente procedimiento fue iniciado bajo la vigencia del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en observancia a las citadas disposiciones, éste se resolverá considerando la vigencia del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, y los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral.

## SEGUNDO. Agravios.

Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, el LIC. RUBÉN VÁZQUEZ VÁZQUEZ adujo como agravios los siguientes:

### “AGRAVIOS:

“a) La suspensión de diez días sin goce de salario impuesta que se impugna me causa una severa merma en mi economía, afectando directamente mi patrimonio familiar. Tal como puede constatarse en mi expediente en poder de la Dirección Ejecutiva de Administración, soy un hombre casado con dos hijos, por consiguiente, de mi sueldo dependen cuatro personas para su subsistencia. Como puede apreciarse en mis recibos de pago que se adjuntan como prueba, mi salario mensual neto es de \$27,367.46, por lo que la ejecución de la sanción impuesta me representa más de nueve mil pesos que no estoy percibiendo. Ahora bien, mis gastos apenas alcanzas a cubrir las necesidades de mi familia, por ejemplo, pago casi \$8,000.00 de la hipoteca mensual de mi departamento (se adjunta el contrato que celebré con Banco Santander en el que se anexa la tabla de amortización de mis pagos), pago \$4,000.00 mensuales por la colegiatura de la escuela de mi hija, pago más de \$10,000.00 al mes en pago de las dos tarjetas de crédito (se adjuntan cuatro estados de cuenta correspondiente a estas tarjetas) mis últimos recibos de agua, energía eléctrica, internet y gas suman casi mil doscientos pesos (se adjuntan también copias de los mismos), a todo lo anterior hay que agregar el pago de un seguro de automóvil, gastos en comida, gasolina, ropa y calzado (estos últimos gastos superan en promedio los cinco mil pesos mensuales). Por consiguiente, la ejecución de la sanción ocasiona un **empobrecimiento a mi familia** ya que deberé pagar intereses por la hipoteca y las tarjetas de crédito al o poder realizar los pagos completos. Por lo que resulta completamente falsa la afirmación que hace la autoridad instructora en su página 19 al estimar que por mis condiciones económicas la sanción me ‘permitiría soportar sin afectación importante los efectos económicos de la’ misma.

b) La sanción que se me impone impactará negativamente mi desarrollo como miembro del servicio ya que no podré participar en futuras convocatorias para acceder a puestos superiores ni podré ser candidato a merecer premios por la evaluación anual de mi desempeño. De nada sirve lo que me reconoce la autoridad instructora en su página 19: ‘...en sus evaluaciones al desempeño...

ha mostrado una eficiente labor durante su desarrollo como funcionario de carrera... ha ido superando la eficacia y eficiencia de sus actividades...'.  
c) El hecho de sancionarme tendrá como consecuencia que no me sienta motivado a buscar tener un desempeño sobresaliente, ya que con esta suspensión lo único que deja ver la autoridad instructora es que **se castiga la eficacia y la eficiencia** de un miembro del Servicio premiándose la incompetencia, la ineficacia e ineficiencia de la quejos, tal como la misma autoridad resolutora reconoce esto último de la C. Graciela Arreola Rojas.

d) Por otro lado, tanto la autoridad instructora como la resolutora pasaron por alto que la C. Graciela Arreola Rojas a partir de que ingresó su demanda por acoso laboral ha desplegado una serie de conductas en las que se advierte que no se dirige con respeto a su superior jerárquico ni acta las instrucciones de éste. Por ejemplo, durante mi comparecencia del 11 de diciembre de 2014, se puede leer en la página 2 que yo señalé '... que por el hecho de que ella [me refiero a la C. Arreola Rojas] nos haya denunciado ante la DESPEN... no implicaba que no debía desarrollar ninguna actividad ni mucho menos faltarle el respecto a sus superiores...', situación que se constató con el oficio núm. INE/JDE 08-DF/01769/2014, mismo que se entregó a la autoridad instructora durante esa diligencia. En este mismo orden de ideas, el 8 de enero de 2015 se presentó una situación de la cual la autoridad instructora tuvo conocimiento, la quejosa se atrevió a agredirme físicamente al empujarme de mi sillón, tal como se advierte con las circunstancias de modo tiempo y lugar señaladas en mi oficio núm. INE/JDE 08-DF/00062/2015 y en el Acta Circunstanciada levantada el 13 de enero de 2014 e identificada con la clave alfanumérica INE/CIRC/004/JD08/DF/13-01-2015, documentos que se adjuntan al presente. Por lo que **mantener firme la sanción impuesta** por la autoridad resolutoria lo único que **ocasionará** será **que la C. Graciela Arreola Rojas goce de una especie de 'fuero'**, afectado el desarrollo de los trabajos institucionales y **poniendo en riesgo mi integridad física.**

#### **ARGUMENTOS DE DERECHO**

I. Tal como se indicó al principio del presente Recurso, la autoridad resolutora me notificó la resolución que nos ocupa hasta el 9 de noviembre de 2015, cuando el expediente se lo turnaron desde el 10 de marzo de 2015. A todas luces se observa una clara violación a los plazos contemplados en el artículo 36 de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Disciplinario y al Recurso de Inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral. En virtud de lo anterior, existió una terrible falla en el desarrollo del proceso que nos ocupa

derivado de la tardanza en resolver el asunto, no hubo un equilibrio procesal porque a mí sí me exigieron cumplir con los plazos para la contestación de la demanda. Entiendo que haya estado en curso el Proceso Electoral 2014-2015, sin embargo, la autoridad competente ni siquiera se tomó la molestia de dictar un auto de suspensión de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos invocados.

II. La autoridad resolutora insistió, al igual que la instructora, en una descalificación del desempeño de la C. Arreola Rojas, cuando desde el inicio yo señalé durante mi comparecencia del 11 de diciembre de 2014 que 'De toda esta situación que estoy comentando el Lic. Emilio Galdino Aquino Soriano tiene conocimiento, toda vez que los correos electrónicos así como de los oficios que le he girado a la C. Graciela Arreola, le he remitido copia, y el funcionario en la mayoría de los casos no ha hecho nada' (página 2). Con esto se demuestra que la intención no era exhibir a la quejosa, sino que se buscaba la intervención del Vocal Ejecutivo distrital. Además, como parte de la evaluación del desempeño de la quejosa, se tienen que documentar los comportamientos, por lo que quien la evalúa soy yo, no el Lic. Emilio Aquino, por lo que no hay razón para descalificar el desempeño de ella ante éste.

III. Por último, jamás se le delegaron actividades propias que me competieran a mí como Vocal. Como muy bien lo reconoce la autoridad resolutora, la secretaria es personal de apoyo y debe colaborar con los trabajos de la Vocalía, pero pasaron por alto las dos autoridades (instructora y resolutora) que en todo momento yo realicé observaciones al trabajo realizado por la C. Graciela Areola Rojas, por lo que resulta completamente falso que en algún momento haya existido delegación de facultades o atribuciones.

IV. La autoridad resolutora reconoce que los cuatro correos a través de los cuales pretende imputarme conductas de acoso laboral "son razonables *por se*", sin embargo, sin fundamentar ni motivar los junta para señalar una conducta sistemática de mi parte. Además, pasó por alto la parcialidad de la que acusé a la autoridad instructora. En función de ello, está violando abiertamente mi derecho humano a recibir una justicia imparcial y conforme a derecho." (sic)

### **TERCERO. Resolución impugnada.**

Por su parte, la resolución de fecha 21 de octubre de 2015, dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, estableció medularmente lo siguiente:

**4. ESTUDIO DE FONDO.** A efecto de analizar de manera pertinente la cuestión debatida, debe establecerse lo que se entiende por hostigamiento laboral.

El artículo 445, fracción XXVII, del Estatuto, establece como prohibición del personal de Instituto: *‘realizar actos que tengan como propósito **hostigar, intimidar o perturbar** a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral’.*

En el precepto citado el término *hostigar* equivale al de *acosar*, porque en el lenguaje común ambos suelen utilizarse como sinónimos, al igual que *hostigamiento* y *acoso*, y que de manera indistinta designan la misma situación y denotan las ideas de persecución, de requerimiento y de molestia, que son aptas para intimidar y perturbar y, por supuesto, si se producen en el ámbito de trabajo, dan lugar al hostigamiento o acoso laboral.

Apoya la anterior consideración el Diccionario de la Lengua Española<sup>1</sup>, que refiere la acepción del **acoso** en el sentido de *‘Perseguir, apremiar, importunar a alguien con **molestias** o requerimientos’*, y la del **hostigamiento**, en el de *‘...molestar a uno, ya burlándose de él, ya contradiciéndolo, o de otro modo. **Incitar con insistencia a alguien para que haga algo.**’*

<sup>1</sup>Consultable en la página electrónica de la Real Academia Española <http://www.rae.es/>

Considerando no solo las diversas disposiciones legales y normativas que se incluyen en el marco conceptual del *Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral*, sino también como criterio orientador el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **‘ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGIA’**<sup>2</sup>, la definición del acoso o *mobbing* laboral contiene los siguientes elementos:

I) El acoso laboral tiene como objetivo intimidar, opacar, aplanar, amedrentar, consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad de agredir, controlar o destruir, que suele presentar el hostigador;

II) En cuanto a su tipología, se presenta en tres niveles, según quién adopte el papel de sujeto activo. Hay *mobbing*:

- a) Horizontal. Cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente del trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional.
- b) Vertical descendente. Sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima.

c) Vertical ascendente. Ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

III) Se presenta de manera sistemática, es decir, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de manera que un acto aislado no puede constituir *mobbing*, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo.

IV) La dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total en la realización de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de la persona que recibe el hostigamiento.

De ahí que el acoso laboral constituya un ejercicio de poder en forma de violencia psicológica o moral (abuso de poder), a través de **acciones sistemáticas y persistentes** de intimidación y perturbación, de persecución o de requerimientos, que pueden ser palabras, actos, gestos y escritos que molesten y atenten contra la personalidad, la dignidad o integridad de la víctima, en el ámbito laboral.

<sup>2</sup> Tesis: 1ª. CCLII/2014 (10a.) de la Décima Época, con registro 2006870, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia Laboral, página 138.

En cuanto a la situación de vulnerabilidad en que puede encontrarse la víctima, se advierte *a priori* que es la derivada de la relación de subordinación que guarda con su superior jerárquico en el ámbito laboral.

No obstante, denunció que el *hostigamiento laboral que sufrió es consecuencia directa de su apariencia y preferencia sexual*, incluidas en las categorías mencionadas en el Protocolo (páginas 85 y 116), que según éste, exigen un especial escrutinio en los casos en que están involucradas, sumadas a ciertos contextos, lo que será motivo de consideración en el análisis de las conductas presuntamente infractoras.

En particular, la autoridad instructora atribuyó al probable infractor en el auto de admisión que, en un periodo de tiempo corto, llevó a cabo acciones tendientes a descalificar el desempeño y honradez de la quejosa, así como a *‘asignarle actividades que son propias de él’* (sic), es decir, propias de su cargo o función o que a su vez se le habían encomendado, situación que la ha incomodado,

ocasionando una mala interacción y comunicación con su superior y un mal ambiente de trabajo.

A continuación se realiza el estudio correspondiente.

A. Acciones tendientes a descalificar el desempeño de la quejosa y a asignarle actividades propias del cargo del probable infractor.

Esa imputación derivó de los hechos denunciados y las impresiones de los correos electrónicos (*prueba de cargo 8, a fojas 00067-77 del expediente*) que proporcionó el probable infractor en su comparecencia del 11 de diciembre de 2014 ante la autoridad instructora, de cuyo contenido se desprende que:

a) A las 19:16 del 8 de julio de 2014, el probable infractor encargó a la quejosa que transcribiera el texto del documento de anuencias utilizadas en el PEF 2011-2012 y se lo remitiera por esa misma vía a *primera hora del 9 de julio*.

El 9 de julio le expresó que eran las once de la mañana, hasta ese momento no le había enviado el archivo solicitado y al parecer no había cumplido con la actividad, por lo que la conminó a cumplir con lo que se le instruye o, de lo contrario, procedería conforme a la normatividad para la evaluación de su desempeño, **marcando copia del correo al Vocal Ejecutivo.**

Se advierte que el probable infractor sí precisó una hora para la entrega de la actividad, es decir, la primera hora del día siguiente, lógicamente, contadas desde el inicio del horario laboral.

b) A las 10:21 del 14 de julio de 2014, el probable infractor instruyó a la quejosa que realizara el levantamiento físico del inventario en el formato diseñado al efecto y se lo remitiera por esa misma vía, a más tardar al día siguiente. A las 14:12 del 16 de julio de 2014, le manifestó a la denunciante que por no haber dado cumplimiento a la actividad, la vocalía secretarial no había podido atender el requerimiento de la Junta Local, por lo que su omisión afectó los trabajos del Instituto, **marcando copia del correo al Vocal Ejecutivo.**

No obstante, de la cadena de correos que acompañó se desprende que esa actividad se requería para el 16 de julio siguiente y, además, había sido solicitada a diversos funcionarios desde los días 8 y 9 de julio, entre ellos, los vocales Ejecutivo y Secretario de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, en tanto el 11 de julio la Vocal Secretario de dicha junta la solicitó a los otros vocales, incluido el probable infractor.

Se aclara que, si bien la autoridad instructora por un error señaló el día 11 como fecha del correo, en vez del 14 de julio de 2014, esto no implica, como lo refiere el probable infractor, que se pretenda imputarle '*una conducta a partir de pruebas inexistentes*' (sic); incluso, los correos que él mismo proporcionó [prueba de cago número 8] se refieren claramente al levantamiento del inventario encomendado.

Desde luego que, si el probable infractor requirió el inventario para el 15 de julio y el 16 siguiente no se había levantado, significa que no se realizó en el tiempo indicado; empero, no se estaría considerando que la Junta Local lo había solicitado desde el 8 de julio, para ser entregado el 16 de julio de 2014, presumiéndose que su realización requería de varios días y a la denunciante se le fijó un día para hacerlo, además de que, en todo caso, si ya se había asignado esa tarea, era redundante volver a hacerlo por parte de una persona distinta.

- c) A las 12:11 del 14 de julio de 2014, el probable infractor pidió a la quejosa le imprimiera la información de archivos adjuntos al correo visible líneas abajo, sin instruirle el día y la hora en que debía entregarla, ni hacerle ver la urgencia de la misma. No obstante, a las 14:16 del día 16 *le expresó que la información le urgía para hacía dos días y que no representaba gran complicación para que realizara la actividad el día que se lo solicitó o máximo al día siguiente*, pidiéndole que estuviera pendiente de las actividades que le encomienda por esa vía, ya que habían sido reiteradas las veces que no cumplía con lo que le instruía, **marcando copia del correo al Vocal Ejecutivo.**

Si bien le asiste razón al probable infractor que esa actividad podía realizarse en poco tiempo, está su aceptación de **que no indicó el día ni la hora en la que debía entregar** la quejosa la impresión de los archivos [foja 7 del escrito de contestación, 000087 del expediente], a más que no hay elementos indicativos de la carga laboral de la quejosa, que hicieran evidente un incumplimiento de su parte.

Del mismo modo, de las instrucciones de Fernando Rueda, contenidas en el mismo correo, no era posible que la quejosa apreciara algún aspecto que denotara la urgencia de la actividad.

Por lo tanto, la llamada de atención que nos ocupa no encuentra una justificación suficiente en los motivos aducidos por el probable infractor, y aunque por sí misma no constituye un acoso, se considera el contexto en

el que se produjo, en el que había estado regañando a la quejosa por su desempeño en otros asuntos.

- d) A las 17:45 del 7 de agosto de 2014, el probable infractor **delegó** en la quejosa la elaboración de los informes semanales de la Vocalía de Organización Electoral, quien el día siguiente le remitió '*la versión preliminar del informe semanal para sus observaciones*'. Al respecto, el 11 de agosto el probable infractor le hizo notar '*un craso error en el archivo remitido*', porque una vez abierto observó que no corresponde al periodo indicado en el título, de ahí que le solicitó atentamente que ponga especial cuidado en los archivos que adjunta, dado que su error retrasa los trabajos de la Junta, y que mejorara su redacción y ortografía, **marcando copia del correo al Vocal Ejecutivo.**

De las acciones descritas, llevadas a cabo por el probable infractor en un corto periodo, esta autoridad advierte que tuvieron antecedente en diversas encomiendas de trabajo dadas a la quejosa, quien aparentemente no las realizó en el tiempo que se le fijó para ello, y que de acuerdo a las consideraciones vertidas por esta autoridad, hubo circunstancias que ponen en duda la razonabilidad del tiempo con el que contó para cumplirlas.

Sin embargo, no es materia de este procedimiento calificar el desempeño de la quejosa en las actividades que el probable infractor le encomendó en su momento, sino las acciones y comportamiento de éste ante su apreciación de que no las realizó o no las cumplió oportunamente, y la conducta asumida ante ello.

En este sentido, en la comparecencia del probable infractor ante la autoridad instructora el 11 de diciembre de 2014, refirió '*...**en todo momento me dirigí a ella respetuosamente** y que lo único que se deja ver en esos correos es que en gran parte de las actividades que se encomiendan no las realiza y las que llega a efectuar contienen una cantidad considerable de errores ocasionándome que al final yo tenga que realizar todas las actividades de la Vocalía de Organización Electoral...*' (sic) [foja 000056 del expediente]; también manifestó:

*'La C. Graciela Arreola Rojas **es una persona ineficiente, ineficaz, carece de las habilidades y competencias para desarrollar el puesto de secretaria.** Además de que es una persona que no tiene disponibilidad para el trabajo ni compromiso con la Institución. [...]*

Al respecto, esta resolutoria coincide en que **es válido que un superior jerárquico haga notar a sus subordinados las fallas en las que incurren en el desempeño de sus labores o les haga las llamadas de atención que**

**considere pertinentes**, incluso, que pueda documentar dichas fallas con miras a su demostración, y si éstas implican la comisión de alguna irregularidad o violación a las obligaciones y prohibiciones a cargo del personal del Instituto, hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para el eventual inicio del procedimiento administrativo establecido en el Estatuto.

Lo anterior, mientras que **los regaños o 'llamadas de atención' sean razonables**, esto es, medidas o proporcionadas al motivo que las causa y carezcan de un destinatario específico constante; no contengan una acción tendiente a agredir a los trabajadores y no impliquen gritos o comentarios hostiles o humillantes, de manera que puedan ser consideradas como directrices para mejorar la actitud y el desempeño de los subordinados. De ese modo no podrían considerarse como constitutivos de acoso laboral.

En cambio, se considera que sí son constitutivas de acoso laboral aquellas llamadas de atención y expresiones de enojo irrazonables, por desproporcionadas y excesivas, que se dirijan constantemente a un destinatario específico, con independencia de que causen o no un daño, si la conducta es por sí misma apta para causarlo.

Bajo el contexto apuntado, son razonables *per se* los cuatro correos electrónicos enviados por el probable infractor a la quejosa entre el 9 y el 16 de julio de 2014, en los que le llama la atención por no cumplir con las actividades o no cumplirlas en los términos que le indicó –sin prejuzgar si esto es cierto-, sin embargo apreciados en el contexto en que se generaron, son susceptibles de causar afectación en la quejosa, a disminuirla, porque dada la inmediatez y relación directa entre ambos, no consta que previa y personalmente le haya llamado la atención y que, ante la falta de resultados, se viera en la necesidad de hacerlo por correo marcando copia siempre **al Vocal Ejecutivo**, hecho que, se presume, conlleva la finalidad de descalificar su desempeño o exhibir sus deficiencias frente a dicho vocal.

Se toma en cuenta que, si durante ese periodo, el probable infractor sólo tenía a su cargo a la quejosa, y constantemente se vio en la necesidad de solicitar su apoyo- como manifestó en el escrito de contestación y alegatos (página 9, *in fine*)-, bien podía llamarle la atención en forma personal.

La consideración anterior no desconoce que el levantamiento físico del inventario y los informes semanales son actividades propias del cargo del probable infractor, cuya correcta realización le es exigible; empero, tampoco desconoce que requiere la colaboración del personal a su cargo para cumplirlas, en la especie, de la quejosa como secretaria de Junta Distrital, quien de acuerdo al Catálogo de

Cargos y Puestos de la Rama Administrativa (prueba 6 de descargo, a fojas 000101-108 del expediente) debe 'Elaborar documentación diversa, como oficios, reportes, notas, informes, etc.'

Lógicamente, la elaboración de esos documentos implica colaborar con el responsable de los mismos, en este caso el probable infractor, quien tiene la facultad de supervisar y corregir las desviaciones del personal a su cargo, de manera razonable.

Incluso, en la comparecencia del probable infractor [foja 000062 del expediente] cuando la instructora le solicitó que manifestara lo que considerara pertinente respecto de la denuncia por acoso laboral, señaló:

[...] acto seguido le pregunté a la C. Graciela Arreola Rojas sobre la razón, motivo o circunstancia por las que no había acudido a laborar y me contestó que vino a la DESPE a ingresar una demanda por hostigamiento y/o acoso laboral. Yo le señalé que tenía todo su derecho de proceder si se sentía hostigada o acosada laboralmente y le recordé que en días previos había hablado con ella y le había señalado que ahora que se incorporaba un nuevo integrante a la Vocalía de Organización Electoral, en este caso la capturista, le pedía que trabajáramos en equipo y le hice saber en diversas ocasiones que si bien yo no era el jefe perfecto que ella esperaba, tampoco ella era para mí la secretaria perfecta, pero que debíamos conformarnos y sacar de la mejor manera el trabajo institucional. [...] (sic)

De esta manera, se actualizaron conductas a cargo del probable infractor que apreciadas en su realización continua comparten las características del acoso laboral señaladas en el *Protocolo (páginas 61 y 62)*, conforme con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referido en esta resolución, en el sentido de que existió un abuso de poder a través de actos continuos y sistemáticos que molestan y atentan contra la personalidad, la dignidad o integridad de la víctima, en el ámbito laboral.

Los correos electrónicos aportados por el probable infractor en su comparecencia ante la autoridad instructora el 11 de diciembre de 2014, que constituyen la prueba de cargo número 8, se valoran en su conjunto en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como por el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, por lo que a juicio de esta resolutora alcanzan valor probatorio suficiente para arribar a la convicción de que el probable infractor desplegó las acciones

hostigantes que se han reseñado, entre el 9 y el 16 de julio de 2014, a pesar de que insistió en que jamás se ha dirigido irrespetuosamente hacia la quejosa.

Las pruebas de descargo aportadas por el probable infractor bajo los numerales 1 a 7 del apartado respectivo del escrito de contestación y alegatos, valoradas en su conjunto conforme con las reglas de los preceptos legales citados, adquieren pleno valor probatorio para acreditar que el 11 de julio de 2014 el probable infractor instruyó a la quejosa que recabara información sobre ciudadanos que se inscribieran a la convocatoria para consejeros electorales de los OPLEs y que el 12 de agosto le envió un archivo en Excel para que requisitara información de las 251 secciones electorales que conforman el Distrito 08.

Asimismo, para acreditar que el documento de anuencia que debía transcribir constaba de una sola página; que el levantamiento físico de inventarios que le había encomendado implicaba la participación forzosa de la quejosa dado que incluía información de resguardos a cargo de su persona; que fue convocado a una reunión de trabajo el 14 de julio de 2014 respecto al tema de OPLEs y elección del PRD; que entre las funciones de la secretaria de Junta Distrital, según el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa está la de 'Elaborar documentación diversa como oficios, reportes, notas, informes, etc.', y que era necesaria su participación en las actividades de la Vocalía de Organización Electoral, empero, no que ella fuera la responsable de dichas actividades.

Por ende, ninguna de las probanzas mencionadas proporcionó alguna justificación válida para las acciones desplegadas por el probable infractor, porque como se ha considerado, es correcto que regañe o llame la atención a su subordinada, siempre que lo haga de manera razonable, mesurada, sin excederse en las medidas correctivas, no así que sin mediar una comunicación previa en forma personal para llamarle la atención, utilice el correo electrónico para ese efecto y exhibirla siempre ante el Vocal Ejecutivo.

**B. Respecto a la pérdida de dos lonas de la vocalía de Organización Electoral (comparecencia de 11 de diciembre de 2014):**

**a)** Expresó el probable infractor: *'se han presentado una serie de eventos que me hacen dudar de la honradez y honestidad de la C. Graciela Arreola Rojas.'*

**b)** Reconoce haber elaborado un oficio INE/JDE 08-DF/01504/2014 de 30 de octubre de 2014 dirigido a la quejosa, con la finalidad de que devolviera las lonas sustraídas de una de las cajas de los archivos que estaban dentro del clóset o armario localizado en la oficina de la vocalía a su cargo, a al cual refiere solamente tenían acceso ella y él.

c) Lo anterior derivó en que se convocara a una reunión el 14 de noviembre de 2014 a las 10:00 horas en la oficina de la Vocalía Ejecutiva en este órgano distrital, a efecto de proceder con la aclaración de la sustracción de las lonas, mediante el oficio número INE/JDE 08-DF/01612/2014 de fecha 13 de noviembre de 2014, suscrito por el Vocal Ejecutivo.

d) En la misma comparecencia, afirmó que la quejosa sustrajo dos lonas, lo que dedujo al haberle negado ésta que las había tomado del clóset, toda vez que él antes de irse a un foro las había visto en una caja dentro del clóset; que **no estaba solicitando que las pagara, sino que las devolviera, porque las sustrajo sin su autorización.**

De lo anterior, la autoridad instructora advierte que el probable infractor realizó acciones tendientes a atribuir a la quejosa una aparente conducta irregular, sin que se hayan agotados los canales institucionales, generando con ello una imputación con poco sustento que sólo acentuó el mal ambiente de trabajo.

Al respecto, se advierte que el probable infractor parte de una simple suposición para adjudicar a la quejosa la pérdida o sustracción de dos lonas, como se observa de la comparecencia del 11 de noviembre de 2014 [prueba 8 de cargo, fojas 000014-16 del auto de admisión].

En tal comparecencia, el probable infractor manifiesta que una vez que regresó del 'Foro de la Democracia Latinoamericana en el Colegio de México' celebrado los días 8, 9 y 10 de octubre de 2014 –información obtenida del oficio INE/JDE08-DF/01504/2014 [foja 00078 del expediente]- al cual había asistido, se percató de la ausencia de dos lonas que según su dicho se encontraban dentro de la caja de los expedientes, al que a su vez estaba colocada en un armario, por lo que cuestionó a la quejosa sobre el destino de la mismas, y al encontrar como respuesta que no tomó las lonas del closet, dedujo que ella las había tomado [reconocimiento expreso a foja 000060 del expediente].

En el oficio INE/JDE08-DF/01504/2014, afirma que 'suponiendo un descuido' por parte de la quejosa, toda vez que es la única persona que abre el armario y tiene acceso a los expedientes, le solicita de manera escrita que devuelva las lonas.

Por lo que esta autoridad resolutoria coincide con la instructora cuando refiere que el probable infractor realizó acciones tendientes a atribuir a la quejosa una conducta irregular, sin que previamente haya agotado los canales institucionales y legales para concluir que ella fue quien tomó las lonas en cuestión.

Es decir, no es suficiente que el probable infractor pretenda justificar sus acciones en contra de la quejosa, en una serie de eventos que le hacen dudar de su honradez y honestidad, para los cuales refirió tres hechos:

Derivado de que la quejosa no le pagó \$50.00 que le prestó en septiembre de 2013, comprobó lo dicho por el actual Vocal de Organización Electoral de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, de que **no paga cuando le prestan dinero.**

Durante el proceso electivo del PRD 2014 se le perdió del cajón una tarjeta telefónica que debía entregar a los instructores electorales; la única persona que sabía dónde las guardaba era la quejosa. Aportó como prueba 8 de descargo un listado de firmas y números de celular, donde se aprecia que a uno de los auxiliares electorales no se le proporcionó la tarjeta.

En abril de 2014 el Vocal Ejecutivo le comentó que un cheque por \$1,701.19, expedido a la quejosa, fue cobrado por la cantidad de \$40,701.19 falsificando la firma del probable infractor para su cobro, por lo que considera que la persona que cobró el cheque sabía que su firma era válida en la institución bancaria, lo que era del conocimiento de la quejosa.

Aportó como prueba de descargo diversos oficios en los que consta que el Vocal Ejecutivo y él solicitan al Banco Nacional de México la aclaración del cobro del cheque; la respuesta del banco de que el cheque fue correctamente pagado conforme con su importe (copia del cheque y su endoso); requerimiento al probable infractor para que comparezca ante la Contraloría General en relación con la denuncia de supuesta alteración y cobro indebido del cheque y solicitud del probable infractor al Vocal Ejecutivo para que le facilite copia simple del acta levantada ante el Ministerio Público por el hecho señalado.

Sin embargo, los hechos señalados no son razón suficiente para que el probable infractor haya atribuido categóricamente a la quejosa haber tomado o sustraído dos lonas, y menos, para que le exigiera por escrito su devolución, sin que obste a lo anterior, que en su contestación señale que detalla los indicios que apuntan a que ella las sustrajo y que en ningún momento la está acusando de 'ratera', mucho menos previo al desalojo de una etapa de investigación, pues las constancias y sus propias manifestaciones conducen a lo contrario.

De esta forma, no se pone en duda que los actos demostrados son aptos para que quien los sufrió se sintiera acosada laboralmente; para que se afectara la relación y el ambiente de trabajo en la Vocalía de Organización Electoral de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal.

El máximo tribunal ha sostenido el criterio de que, cuando quedan demostradas las conductas de *mobbing* laboral, existe la presunción sobre la afectación moral, porque no puede dudarse la perturbación que producen en el fuero interno de un individuo las conductas apuntadas, y la denuncia misma da noticia de que la

víctima se sintió afectada en sus sentimientos, lo que conduce a considerar la afectación psicológica en las víctimas de hostigamiento o acoso laboral.

También ha sostenido que la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones tendientes a mermar la autoestima de la persona, ya sea de forma verbal o escrita contra su persona, así como la salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agrava por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte.

En la especie, esta autoridad considera que se acreditaron acciones sistemáticas por parte del probable infractor para hacer a la quejosa llamadas de atención desmedidas, en tanto que en algunas de ellas mencionó la reiteración de faltas o errores en sus actividades, con copia de conocimiento para el Vocal Ejecutivo en todas las ocasiones, con el propósito de desacreditar su desempeño, sin antes hacerlas en forma personal, incluso, cuando a juicio de esta autoridad hubo actividades en las que no se apreció deficiencia imputable a ella en su realización.

Ahora bien, la quejosa señaló que los actos de acoso laboral se originan por su **apariencia y preferencia sexual**, dado que el probable infractor le encomendaba tareas duras como cargar cosas muy pesadas, empero la instructora no atribuyó tales conductas al probable infractor ni esta autoridad advierte algún elemento que apunte a que las referidas categorías hayan sido un factor para que la quejosa fuera sujeta al trato laboral de descalificación de su desempeño y de su honradez.

Por lo que se concluye que en el presente procedimiento se demostraron conductas constitutivas de acoso laboral desplegadas por Rubén Vázquez Vázquez, en contra de Graciela Arreola Rojas. Es así, pues los hechos y comportamientos referidos en los apartados A y B del presente considerando, que se tuvieron por acreditados, apuntan a acciones recurrentes y sistemáticas, en principio, en el periodo del 9 al 16 de julio de 2014, y posteriormente, a finales del mes de octubre de 2014, cuando a la denunciante se le solicitó verbalmente la devolución de dos lonas y, ante su negativa, el infractor le dirigió el oficio número INE/JDE 08-DF/01504/2014 del 30 de octubre de 2014, mediante el cual le requirió la devolución de dichas lonas al considerar que estaba sustrayendo de su centro de trabajo los útiles o bienes muebles del Instituto, sin la autorización de su superior jerárquico.

Lo anterior conllevó el propósito de sistemáticamente perturbarla, conforme a los elementos constitutivos del acoso laboral que se mencionaron al inicio del

presente considerando y que también devienen en una forma de violencia que atenta contra la dignidad de las personas en el ámbito de su trabajo, en contravención a lo dispuesto en los artículos 444, fracciones XVIII y XXIII; y, 445, fracciones XXVI y XXVII del Estatuto, tal como consideró en su momento la autoridad instructora.

Es así, porque con las conductas acreditadas Rubén Vázquez Vázquez no se condujo con rectitud y respeto ante Graciela Arreola Rojas, su subordinada en el ámbito laboral; no observó o hizo cumplir las disposiciones del Estatuto y normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, en relación con el Protocolo y los instrumentos que en el mismo se invocan, como la *Declaración de Política de No Discriminación, a favor de la Equidad Laboral y de una Cultura Democrática en el Instituto Federal Electoral*; en cambio, incurrió en conductas prohibidas, como las acciones que fueron en contra de la dignidad de la denunciante, durante el ejercicio de sus labores, y la realización de actos que tuvieron como propósito hostigar, intimidar o perturbar a subordinados en el ámbito laboral.

**4. Determinación de la sanción.** En esa tesitura, con la finalidad de determinar la sanción a imponer a Rubén Vázquez Vázquez, esta autoridad analizará los elementos previstos en el artículo 274 del Estatuto, que se transcribe a continuación:

*'Artículo 274. Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:*

*I. La gravedad de la falta en que se incurra;*

*II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;*

*III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;*

*IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*

*V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones; y*

*VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.'*

La Secretaría Ejecutiva es la encargada de resolver los procedimientos disciplinarios en el ámbito laboral, por lo que tiene arbitrio para imponer las sanciones a sus trabajadores, con base en las circunstancias y la gravedad de la falta, considerando que los parámetros o condiciones del ejercicio de la facultad disciplinaria no fueron definidos casuísticamente por el legislador.

.....

Se prosigue con el análisis de los elementos de la individualización en relación al infractor, como sigue:

La naturaleza de la acción y sus consecuencias ya quedaron establecidas, advirtiéndose que la infracción fue intencional, pues el infractor estaba consciente del trato y la manera en la que se dirigió en reiteradas ocasiones a la denunciante.

Por otro lado, se desprende que no hay reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones; con la falta acreditada en el presente procedimiento no se cuenta con datos específicos de que el infractor haya obtenido beneficios económicos o de que haya causado daño o menoscabo económico al Instituto (fracciones III, IV, V y VI del artículo 274 del Estatuto).

Tocante a la forma y el grado de intervención del infractor, su nivel jerárquico, grado de responsabilidad, antecedentes y condiciones económicas (fracción II del artículo 274 del Estatuto), cuenta con el nivel 6 dentro de los grupos jerárquicos determinados en el *Acuerdo JGE10/2014 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal 2014*, aprobado el 24 de enero de 2014.

Al ser el superior jerárquico de la denunciante y desplegar en su contra las acciones recurrentes que se acreditaron, su responsabilidad en la comisión de la infracción es directa.

Sus condiciones económicas eventualmente se considerarían para efectos de fijar la sanción, dado que la percepción bruta que el Instituto le cubre por sus servicios, se estima le permitiría soportar sin afectación importante los efectos económicos de la sanción que se fije.

...

Por todo lo anterior, se cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer al miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, por la conducta infractora que se tuvo por acreditada y que se estimó como **grave ordinaria**, la que a juicio de esta resolutora amerita una sanción proporcional, necesaria o suficiente para la finalidad que persigue.

Esto es, que no resulte inusitada o excesiva en afectación relevante de la esfera jurídica del infractor, o bien, que resulte insuficiente e irrisoria, de manera que entre las sanciones enunciadas en el artículo 278 del citado Estatuto, la suspensión sin goce de salario se estima idónea para un justo reproche.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, Y CON APEGO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 272 Y 275 DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL SECRETARIO EJECUTIVO**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra de Rubén Vázquez Vázquez, Vocal de Organización Electoral en la 08Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, de acosar laboralmente a Graciela Arreola Rojas, que incluye realizar acciones tendientes atribuirle una aparente conducta irregular sin que previamente exista una investigación, por lo que le resulta responsabilidad laboral.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto, se impone a RUBÉN VÁZQUEZ VÁZQUEZ la sanción de **suspensión de diez días sin goce de salario**, la que deberá cumplir al día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.” (Sic)

**CUARTO. Fijación de la Litis.**

La Litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, como lo asegura el impetrante, la resolución reclamada le causa agravio:

- a) Por resultar falsa la afirmación de la autoridad instructora al estimar que la sanción le permitiría soportar sin afectación importante los efectos económicos de la misma.
- b) Por no haberse considerado los documentos entregados en los que se establece que la C. Graciela Arreola Rojas, a partir del ingreso de su demanda por acoso laboral desplegó una serie de conductas en las que se advierte que no se dirige con respeto a su superior jerárquico ni acata las instrucciones de éste.
- c) Señala que la sanción que se le impone impactará negativamente su desarrollo como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, pues no podrá acceder a puestos superiores ni ser candidato a premios por la evaluación anual; además de que tendrá como consecuencia que no se sienta motivado a buscar tener un desempeño sobresaliente, al considerar que con la autoridad castiga la eficacia y la eficiencia premiando la incompetencia, la ineficacia e ineficiencia.

- d) Por haber violado los plazos contemplados en el artículo 36 de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Disciplinario y al Recurso de Inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar los motivos del agravio planteados por el inconforme, lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de expresión de agravios.

Esta autoridad considera que los planteamientos formulados por el actor correspondientes al inciso **c)** no pueden ser considerados propiamente como un agravio, pues se trata de una manifestación del recurrente expresando sus opinión en sentido contrario a lo determinado por la autoridad resolutora, sin hacer valer razonamientos en contra de los fundamentos del fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio orientador emitido por el Segundo Tribunal Colegiado, perteneciente al Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.** No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado<sup>1</sup>.

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio pormenorizado de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente:

Por lo que respecta al agravio identificado como inciso **a)**, en el que el recurrente refiere que es falsa la afirmación de la autoridad instructora al estimar que la sanción le permitiría soportar sin afectación importante los efectos económicos de la misma, en razón de que considera que la sanción ocasiona un empobrecimiento

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia: VI.2o. J/321, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 80, Agosto de 1994, correspondiente a la Octava época, materia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 86.

a su familia, debe analizarse si la autoridad resolutora realizó una correcta determinación de la sanción, específicamente si valoró las condiciones económicas del infractor, tal como lo especifica el artículo 274 fracción II del citado Estatuto, teniendo en consideración al haber sido acreditada la responsabilidad del servidor de carrera, y que la conducta infractora fue calificada como gravedad ordinaria es procedente la imposición de la sanción de suspensión, en el rango de diez a veintiséis días naturales, conforme lo establecido en el Registro de Criterios Orientadores que sistematiza los razonamientos lógico-jurídicos en que se ha sustentado la resolución de los Procedimientos Disciplinarios, conforme al artículo 241 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, la conducta fue calificada como grave ordinaria, por lo que la sanción no puede encontrarse ni en los mínimos ni en los máximos establecidos por el estatuto, esto es, no puede imponerse una sanción de amonestación y mucho menos una destitución del cargo, por lo que la autoridad resolutora consideró que la conducta “amerita una sanción proporcional, necesaria o suficiente para la finalidad que persigue. Esto es, que no resulte inusitada o excesiva en afectación relevante de la esfera jurídica del infractor, o bien que resulte insuficiente e irrisoria, de manera que entre las sanciones enunciadas en el artículo 278 del citado Estatuto, la suspensión sin goce de salario se estima idónea para un justo reproche”.

En el caso que nos ocupa, como puede apreciarse a foja 19 de la resolución, la autoridad resolutora señala efectivamente considera que “la percepción bruta que el Instituto le cubre por sus servicios, se estima le permitiría soportar sin afectación importante los efectos económicos de la sanción que se fije.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 280 del mismo Estatuto, y los citados Registros Orientadores la suspensión puede ser de hasta veintiséis días naturales para una conducta de la gravedad ordinaria; **de ahí que sea importante destacar que en este caso se fijó la sanción en diez días, lo cual constituye un mínimo entre el margen establecido en la norma.**

De lo anterior es posible afirmar que la autoridad resolutora sí consideró las condiciones socioeconómicas del infractor para fijar la sanción, derivado de lo cual estableció la sanción en suspensión sin goce de salario por diez días. Cabe

precisar, que este tipo de sanción trae aparejada *per se* una afectación económica al infractor, misma que debe ser suficiente para constituir un justo reproche, además debe garantizar que con su imposición se refuerza el respeto de la norma infringida. Por lo que el agravio establecido por el recurrente se considera **inoperante**.

Es menester destacar, que la percepción mensual bruta que este Instituto le cubre por sus servicios al recurrente, que asciende a la cantidad bruta de \$42,363.00 conforme al Acuerdo INE/CG805/2015 del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2016<sup>2</sup>, lo anterior concatenado con el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional que dispone que al puesto de Vocal de Organización Electoral Distrital le corresponde un nivel administrativo MB1 (grupo M, nivel B, y serie 1).

Por lo que, con independencia de que la autoridad resolutora haya tomado en cuenta las condiciones económicas del infractor, lo cierto es que la consideración de la responsable en nada perjudica al recurrente, en tanto que deviene de la circunstancia de considerar si hubo un daño o perjuicio al Instituto, o en su caso, algún beneficio económico indebido por el desempeño de sus funciones; casos en los cuales, de acreditarse la falta, el miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional podría hacerse acreedor a una multa, la cual es impuesta conforme con la Normativa dentro de límites mínimos y máximos (hasta tres meses del salario integrado), sin embargo, esta situación no se actualizó en el caso concreto.

Además, de acuerdo con la percepción mensual bruta de referencia, es evidente que el inconforme no se encuentra en un estado de vulnerabilidad económica que puede ocasionar la no respuesta a las necesidades básicas de subsistencia y de sus dependientes económicos, tan es así, que el propio recurrente alega que la consecuencia de la sanción impuesta con motivo de la conducta infractora se limitaría al pago de intereses, sin poner en riesgo la alimentación, salud y seguridad del infractor o de sus dependientes económicos.

En lo referente al agravio marcado con el inciso **b)** por el cual el recurrente señala que tanto la autoridad instructora como la resolutora pasaron por alto las

---

<sup>2</sup> Publicado el 5 de noviembre de 2015, en el Diario Oficial de la Federación.

conductas de la C. Graciela Arreola Rojas a partir de que ingresó su demanda por acoso laboral, específicamente los hechos registrados en el oficio INE/JDE 08-DF/01769/2014, oficio INE/JDE 08-DF/00062/2015 y en el Acta Circunstanciada INE/CIRC/004/JD08/DF/13-01-2015, es posible constatar que en el expediente señalado, que el recurrente no aportó tales documentos como pruebas en el momento procesal oportuno, como se desprende a fojas 000081 a 000125.

Máxime, que como lo considera la autoridad responsable, no materia de conflicto la facultad de infractor de reprender o llamar la atención al personal a su cargo o supervisión con motivo de sus tareas no es materia de conflicto, sino que la controversia radica si la forma en que comunicaba su inconformidad con los posibles errores se realizó de forma razonable o desequilibrada, de ahí, que resulta intrascendente al sentido de fallo que se controvierte por esta vía, que la denunciante ejecutara o no su labores de forma deficiente.

En este sentido, el inconforme omite combatir la *ratio decidendi* de la resolución del 21 de octubre de 2015, consistente en que la desproporcionalidad de la llamadas de atención, con las exigencias y órdenes, por lo que los comportamientos de recurrente constituyeron actuaciones hostiles, que por su habitualidad tuvieron efectos perniciosos, provocando un continuo clima de degradación, humillación y miedo en el lugar de trabajo, en razón de lo cual el agravio se considera **inoperante**.

Por otra parte, es **inoperante** lo que el recurrente señala en sus argumentos de derecho que la autoridad resolutora realizó una clara violación a los plazos contemplados en el artículo 36 de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Disciplinario y al Recurso de Inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral, por lo que no hubo equilibrio procesal en relación con los plazos que el recurrente tuvo para contestar la demanda, argumento que se ha identificado en la presente resolución como inciso **d**).

Ahora bien, esta autoridad procede a realizar una revisión de los plazos establecidos en el ordenamiento citado, el cual a la letra dice:

Artículo 36. Corresponde al Secretario Ejecutivo fungir como autoridad resolutora del procedimiento disciplinario para el personal del Servicio Profesional Electoral; previo a la emisión de la resolución respectiva, deberá observarse lo siguiente:

- I. La Dirección Jurídica elaborará el proyecto de resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría Ejecutiva reciba el expediente.
- II. La Dirección Jurídica presentará el proyecto de resolución al Secretario Ejecutivo, quien lo remitirá para su dictamen a la Comisión del Servicio Profesional Electoral.
- III. El proyecto de resolución deberá ser dictaminado en la sesión ordinaria o extraordinaria que celebre la Comisión del Servicio Profesional Electoral, siempre y cuando se reciba dos días hábiles antes de la emisión de la convocatoria correspondiente.
- IV. Una vez que la Comisión del Servicio Profesional Electoral haya emitido el dictamen respectivo, lo hará del conocimiento inmediato del Secretario Ejecutivo para su consideración.
- V. El Secretario Ejecutivo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del dictamen, deberá emitir la resolución correspondiente, y a través de la Dirección Jurídica la notificará a las partes dentro del término previsto en el artículo 273 del Estatuto.

Por tanto, según puede apreciarse en el expediente INE/DESPEN/PD/02/2015, el oficio por el cual fue remitido el propio expediente a la Secretaría Ejecutiva fue recibido por ésta el día 9 de marzo de 2015 a fin de emitir la resolución correspondiente.

En el mismo expediente se encuentra la Nota informativa INE/DJ/DAL/163/2015 de fecha 26 de agosto de 2015, en la cual el Director Jurídico, Gabriel Mendoza Elvira, remite al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo, el proyecto de resolución del procedimiento disciplinario a fin de remitirlo a los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.

La Comisión de mérito aprobó el proyecto presentado en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2015 y fue remitido a la Secretaría Ejecutiva con fecha 14 de octubre del mismo año. La resolución fue emitida con fecha 21 de mismo mes y año por el Secretario Ejecutivo, Lic. Edmundo Jacobo Molina. Finalmente, la resolución fue notificada al C. Rubén Vázquez Vázquez con fecha 9 de noviembre de 2015.

De lo anterior se desprende que el plazo establecido para la elaboración del proyecto se superó notoriamente, en razón de que el expediente fue recibido por el Secretario Ejecutivo el día 9 de marzo de 2015 mientras que el proyecto fue remitido por la Dirección Jurídica al Secretario Ejecutivo con fecha 26 de agosto de la misma anualidad, excediendo los quince días hábiles establecidos en el artículo 272 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral y en el artículo 36 fracción I.

Del mismo modo, se desprende que la notificación de la resolución fue efectuada el día 9 de noviembre de 2015, esto es, doce días hábiles después de haber sido emitida.

En ese sentido, si bien le asiste la razón al recurrente al señalar que no se observaron los plazos contemplados en el artículo 36 de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Disciplinario y al Recurso de Inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral, lo cierto es que esta situación no trae aparejada la nulidad de la resolución, tal como es la pretensión del recurrente, ya que en ambos casos, ambas cumplieron su finalidad sin que se observe una afectación que pudiera trascender al resultado final del fallo, pues la primera dirimió el fondo del asunto, y la segunda, haciendo de conocimiento de las partes la decisión de la autoridad resolutora, con lo cual se dotó de certeza y seguridad jurídica al recurrente, a fin de que puedan ejercer los derechos que correspondan, en el caso del C. Rubén Vázquez Vázquez, el derecho de interponer el recurso de inconformidad, de ahí lo inoperante del agravio.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido que para que exista nulidad de actuaciones en materia laboral deben concurrir dos elementos, a saber: la falta de alguna formalidad de carácter esencial y que el defecto produzca indefensión de alguna de las partes. Tal como se puede observar en la siguiente tesis:

**Tesis LVI/99**

**NULIDAD DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.-** La inobservancia de la forma jurídicamente prescrita para la exteriorización de los actos procesales, puede causar su anulación por disposición expresa de la ley, o bien, tal incumplimiento de la forma puede dar lugar a la

anulación de los actos procesales, por aplicación del principio general de derecho en materia de nulidades procesales, consistente en que, una actuación será nula, cuando concurren estos elementos: a) Le falte alguna formalidad de carácter esencial, y b) Que tal defecto produzca la indefensión de alguna de las partes. En este segundo supuesto, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de manera que ante la existencia de uno solo no se produce la anulación del acto procesal.

En este caso, si bien existe la falta de formalidad al haberse realizado un proyecto de resolución fuera del plazo establecido y al haberse notificado la resolución de forma extemporánea, no es posible afirmar que se haya producido una indefensión al recurrente, pues como lo ha argumentado el mismo Tribunal, en la sentencia emitida en el expediente identificado como ST-JLI-2/2013, del veintiuno de noviembre de dos mil trece, en el cual se refiere a la elaboración del proyecto de resolución, el proyecto de resolución por sí mismo no genera consecuencias jurídicas frente a la actora por ser un acto interno de carácter instrumental:

***“la elaboración del Proyecto de Resolución por parte de la Dirección Jurídica acto interno de carácter instrumental que en ningún momento fue dirigido a la hoy inconforme y que por sí mismo ningún perjuicio o agravio le causó a ésta, puesto que dicho proyecto debía presentarse para su dictamen a la Comisión del Servicio Profesional Electoral, y una vez dictaminado, remitirse para su consideración al Secretario Ejecutivo, para que emitiera la Resolución. Cabe señalar que la Dirección Jurídica al elaborar el proyecto en ningún modo actuó como autoridad frente a la hoy recurrente, constancia que abona a la inoperancia del agravio que se estudia, pues este resulta insuficiente para lograr la invalidez del Proyecto de Resolución y de la Resolución recurrida”.***

Por su parte, la notificación extemporánea de la resolución tampoco genera un perjuicio al recurrente, puesto que no merma el plazo establecido para ejercer su derecho a inconformarse con la misma, tal como lo establece el artículo 285 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral; lo anterior en virtud de que el cómputo de los diez días hábiles con que contó el Lic. Vázquez inició a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación.

En conclusión, no es posible afirmar que la elaboración del proyecto de resolución o la notificación de la resolución al recurrente le generen indefensión alguna, por lo cual resulta improcedente decretar la nulidad de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 294 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por las razones expuestas en el Considerando Sexto del presente fallo, **SE CONFIRMA** la Resolución recurrida de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento disciplinario número INE/DESPE/PD/02/2015, y en consecuencia, la sanción consistente en suspensión de diez días sin goce de salario prevista en el Punto Resolutivo segundo de la misma.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al LIC. RUBÉN VÁZQUEZ VÁZQUEZ, quien se desempeña como Vocal de Organización Electoral en la 08 Junta Distrital de la Ciudad de México, en el domicilio señalado en su escrito de inconformidad para oír y recibir notificaciones, a saber: Calle Naranja número 46, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, C. P. 06400.

**TERCERO.** Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento la presente resolución a las siguientes autoridades: de los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Director Jurídico y del Vocal Ejecutivo de la Junta Local de la Ciudad de México, todos ellos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración a que haga efectiva la sanción impuesta al LIC. RUBÉN VÁZQUEZ VÁZQUEZ.

**QUINTO.** Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple de la presente resolución a los expedientes personales formados con relación al LIC. RUBÉN VÁZQUEZ VÁZQUEZ.

**SEXTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 23 de mayo de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**